



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 556

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalypensional@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones y resuelta la excepción previa formulada por el demandado, decisión que se encuentra ejecutoriada, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandante.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandante, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual, dando cumplimiento a una acción de tutela, se reconoció al demandado una pensión de invalidez. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho, ordenar al demandado que solicite ante Colpensiones la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, si es procedente disponer la devolución de lo pagado al demandado por concepto de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado hasta que se declare la nulidad del acto demandado, sumas debidamente indexadas”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual, dando cumplimiento a una acción de tutela, se reconoció al demandado una pensión de invalidez. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho, ordenar al demandado que solicite ante Colpensiones la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, si es procedente disponer la devolución de lo pagado al demandado por concepto de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado hasta que se declare la nulidad del acto demandado, sumas debidamente indexadas”

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 938

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00098 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Yilmar Enrique Gómez Mosquera y Otro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 10 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 63 del 22 de mayo de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia 10 de junio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 940

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

El accionante mediante escrito del pasado 5 de agosto¹ refiere que no ha podido acceder al pago del siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	Radicado	Observación
2761161	\$454.263,00	2018-00236	Constituido

Constatado en efecto que el Despacho ya impartió la referida orden de pago a nombre del abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con C.C. 1.036.938.633 y T.P. No. 282.076 del C. S. de la J.², se requerirá a dicho apoderado judicial para que informe a esta célula judicial si ya materializó dicha orden de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR del abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma para que informe a esta célula judicial si ya materializó la orden de pago del depósito judicial No. 2761161 por valor de \$454.263.

¹ Archivo 140 del expediente digital SAMAI

² Archivo 139 del expediente digital SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 939

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00070 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Yilmar Enrique Gómez Mosquera y Otro
lecamacho0678@hotmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridica.cali@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.com

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 24 del 16 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 041 del 20 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 24 del 16 de marzo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>